

PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administracion del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Director-Administrador del BOLETIN OFICIAL, D. Baldomero Mediane y Ruiz.



PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados estos, la Administracion sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: Enterado S. M. el Rey (Q. D. G.) de una instancia elevada por los Notarios de los Colegios de la Coruña y Zaragoza, solicitando no se exija la cédula personal en los Registros de la propiedad, fundándose en que los títulos que deben inscribirse en estas oficinas han debido otorgarse ante Notario, los cuales cuidan de exigir dicho documento al otorgarse los instrumentos inscribibles, y que tampoco se exija el requisito de exhibición al extenderse los testamentos cuando los testadores están en inminente peligro de muerte, ni para la celebracion de contratos por presos, detenidos y transeuntes, ni tampoco para las actas que por avería deben levantar los Capitanes de los buques en las primeras veinticuatro horas desde la arribada á los puertos:

En su vista; y

Considerando:

1.º Que respecto al primer punto de lo solicitado no existe la redundancia que suponen los recurrentes en la exhibicion de la cédula personal, puesto que ni la ley Hipotecaria ni su reglamento obligan á los otorgantes de instrumentos inscribibles á que sean ellos mismos los que pre-

senten en el Registro los documentos ni las certificaciones que los Registradores expidan, ya sea á los interesados ó á personas extrañas, debiendo suponerse la reciente exhibicion de la cédula en la Notaría respectiva, porque pueden aquellas certificaciones referirse á asientos ó á notas antiguas, y tambien á libertad ó gravámenes que, ó no supongan instrumentos notariales otorgados, ó los supongan tan antiguos ó más que la creacion del impuesto sobre cédulas; pues aun cuando ocurriera algun caso en que los mismos á quienes se exija la cédula la hayan presentado al otorgamiento de la escritura, no es creible haya Registradores de tan estrecho criterio que la reclamen en tales condiciones, bastando con declarar que están libres de la exhibicion de las cédulas personales en los Registros de la propiedad aquellos que acrediten por medio de los documentos que presenten á inscripcion hallarse provistos de las cédulas personales de la clase y año correspondientes:

2.º Que respecto al segundo extremo de la solicitud, hay que distinguir los contratos de presos, detenidos y transeuntes y los testamentos llamados *in articulo mortis*, actas de avería de buques y otros análogos:

S. M., conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, ha tenido á bien resolver:

1.º Quedan exceptuados de exhibir sus cédulas personales á los Registradores de la propiedad los que, conforme al art. 10 de la instruccion de 21 de Julio de 1877, presenten á inscripcion algun documento en que consten las circunstancias de dichas cédulas, conforme determina el párrafo segundo del art. 4.º de dicha instruccion.



cion, y aquellos otros que ya hayan hecho constar estas circunstancias en documentos obrantes ó registrados en las oficinas de que se trata, siempre que las cédulas, en uno y otro caso, hayan sido expedidas en el año económico correspondiente:

2.º Queda asimismo exceptuada la exhibicion de cédula personal cuando se trate de otorgamiento de testamentos *in articulo mortis* y de extension de actas de protesto por arribada forzosa ó en avería de buques, y en general de todo instrumento público cuya autorizacion no puede diferirse más de veinticuatro horas, sin perjuicio de que en el término de los ocho dias siguientes se acredite en la forma prevenida en el art. 51 del reglamento de 9 de Noviembre de 1874 haberse provisto los interesados de sus cédulas respectivas:

3.º Que para acreditarse en su caso el inminente peligro de muerte basta con que los Notarios autorizantes expresen en los testamentos respectivos habérselo oído asegurar á los parientes ó asistentes del testador con referencia á la opinion facultativa:

4.º Qué en los casos de defuncion de los testadores ó interesados de quienes se trata, dentro del período mencionado de ocho dias debe hacerse constar en la misma forma prevenida haberse ingresado en las arcas municipales ó de la Administracion económica respectiva, segun los casos, el importe de la cédula y del recargo municipal; debiendo cuidar los funcionarios del órden judicial á quienes se refieren los artículos 40 de la ley de 28 de Mayo de 1862, y 102 y 103 del reglamento de 3 de Noviembre de 1874, de hacer que se cumplan con exactitud en las visitas que giren á los Notarios dichas disposiciones.

De Real órden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Junio de 1879.—Orovio.—Sr. Director general de Impuestos.

(Gaceta 28 de Junio de 1879.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ÓRDEN.

La Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: El Ayuntamiento de Cabezón de la Sal cedió á D. Juan José Sanchez, previo pago de 750 pesetas. 64 centiáreas de terreno por considerarlo sobrante de la via pública y no causarse perjuicio alguno con la cesion, autorizándole al propio tiempo para cerrarlo, uniéndolo á una finca de su propiedad.

Apelado este acuerdo por Doña Manuela Sanchez, el Gobernador, de conformidad con lo informado por la Comision provincial, lo revocó fundándose en que el terreno cedido no era so-

brante de la via pública, sino comunal; en que con el cierre se invadia parte de la carretera vecinal; en que es obligacion del Ayuntamiento conservar los bienes y derechos del Municipio, y en que no se puede construir obra alguna á ménos distancia de 25 metros de las carreteras.

La providencia del Gobernador ha sido apelada por D. Juan José Sanchez y Velez.

Al informar la Seccion acerca de este asunto, en cumplimiento de la Real órden de 12 del mes último, tiene á la vista el plano que representa el terreno cedido.

La simple inspeccion demuestra que este no puede ménos de considerarse como pequeño pedazo de terreno sobrante de la via pública, pues si bien se pudo considerar comunal ántes del año 1865 en que formaba parte de otro terreno que fué enajenado por el Ayuntamiento, una vez vendido este y atendidas la situacion y extension, es necesario reputar dicho sobrante como parcela, y por tanto con las condiciones para poder ser vendido exclusivamente por el Ayuntamiento, de conformidad con lo dispuesto en la regla 1.ª del art. 85 de la ley municipal.

La variacion del camino vecinal proyectada en el plano desvanece por completo la observacion relativa á la invasion de la carretera vecinal, puesto que este ha de llevar una direccion distinta y queda por tanto separada de la pared que pueda levantarse para cerrar el terreno; mas esto no obstante, el cierre y apropiacion del terreno en la parte que invade la carretera mencionada, no tendrán efecto interin no se lleve á cabo el proyecto de desviacion.

En cuanto á la prohibicion que se impone por el reglamento de carreteras de construir obras á ménos distancia de 25 metros de estas, no puede tener aplicacion respecto de los cierres de terreno de propiedad particular, como se observa en la práctica, puesto que de lo contrario se sancionaria implicitamente la expropiacion.

En virtud, pues, de lo expuesto, y considerando que los Ayuntamientos tienen atribuciones propias en lo que se refiere al arreglo y alineacion de toda clase de vias de comunicacion y á la venta de los pequeños terrenos que sobren con motivo de tales arreglos,

Opina la Seccion que se debe dejar sin efecto la providencia apelada, con la condicion de que no se pueda llevar á efecto el cierre del terreno cedido en la parte que invade la carretera antigua interin no se realicen las obras proyectadas en el plano.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real órden lo digo á V. S., con remision del expediente de referencia, para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Junio de 1879.—Silvela.—Sr. Gobernador de la provincia de Santander.

(Gaceta 10 de Julio de 1879.)

SECCION SEGUNDA.**GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.****CÁRCELES.—Circular.**

A fin de que los pueblos que constituyen el partido de Ateca puedan tener conocimiento de las cantidades que cada uno debe satisfacer por concepto de presos pobres, he dispuesto insertar á continuacion el repartimiento de los mismos, aprobado con esta fecha, y que ha de regir en el año económico de 1879-80.

REPARTIMIENTO de las cantidades que deben satisfacer los pueblos que constituyen el partido de Ateca para el sostenimiento de presos pobres.

PUEBLOS.	CUOTAS	Les corres-	
	de contribucion.	ponde.	
	Pesetas.	Pesetas.	Cts.
Ateca.....	50.160	792	52
Alhama.....	10.798	170	60
Alconchel.....	6.980	110	28
Aniñon.....	27.603	436	12
Aranda.....	23.965	378	63
Ariza.....	15.536	245	46
Berdejo.....	4.648	73	43
Bijuesca.....	11.267	178	01
Bordalba.....	7.858	124	15
Bubierca.....	13.075	206	75
Campillo.....	6.716	106	10
Cabola fuente.....	4.217	66	62
Calmarza.....	5.486	86	67
Carenas.....	11.242	177	62
Castejon de las Armas.....	11.226	177	36
Cervera.....	12.524	197	87
Cetina.....	16.606	262	37
Cimballa.....	7.346	116	06
Clarés.....	4.135	65	32
Contamina.....	4.095	64	69
Embid de Ariza.....	4.849	76	61
Godijos.....	5.375	84	91
Ibdes.....	13.435	212	26
Jaraba.....	5.530	87	37
Lavilueña.....	4.449	70	29
Malanquilla.....	6.327	99	96
Monreal de Ariza.....	10.440	164	95
Monterde.....	11.955	188	88
Moros.....	25.688	405	86
Nuévalos.....	12.638	199	67
Oseja.....	3.956	62	50
Pozuel de Ariza.....	3.862	61	01
Sisamon.....	7.790	123	08
Torrehermosa.....	5.192	82	03
Torrelapaja.....	4.293	67	82
Torrijo.....	26.898	424	98
Valtorres.....	1.574	24	86
Villalengua.....	16.540	261	33
Villarroya de la Sierra.....	29.363	463	92
TOTAL.....	455.637	7.198	74

Zaragoza á 8 de Julio de 1879.—El Gobernador, Antonio de Aranda.

SECCION QUINTA.**TRIBUNAL DE OPOSICIONES Á ESCUELAS DE NIÑOS.**

Este Tribunal ha acordado que los ejercicios de oposicion á escuelas de niños den principio el dia 14 del actual, á las diez de la mañana, en el edificio que ocupa la Escuela Normal de Maestros.

Zaragoza 11 de Julio de 1879.—P. A. del T., el Secretario, Victorio Enciso.

AYUNTAMIENTO DE LA S. H. CIUDAD DE ZARAGOZA.

La Seccion primera, autorizada debidamente por el Excmo. Ayuntamiento, ha acordado que los ejercicios de oposicion, que han de practicarse por los aspirantes á la plaza de Oficial quinto, vacante en la Secretaria municipal, den principio el martes 22 del corriente á las ocho de su mañana, en uno de los salones de la Casa Consistorial.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los individuos que han solicitado tomar parte en dichos ejercicios.

Zaragoza 9 de Julio de 1879.—El Presidente, Marcelo Guallart.—El Secretario, Francisco Marin.

SECCION SÉTIMA.**JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.****Zaragoza.—Pilar.**

D. Pedro del Castillo y Perez, Juez de primera instancia del cuartel del Pilar de Zaragoza:

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á D. Luis Ripoll y Pomares, natural de Elche, provincia de Alicante, que en union de D. Federico Bolanderas, forman la razon social «Ripoll y compañía» en esta ciudad, teniendo sus oficinas en la calle del Coso, núm. 5, no constando otras señas de dicho sujeto, para que en el término de 10 dias, á contar desde la insercion del presente en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de la provincia, comparezca ante este Juzgado á fin de recibirle la oportuna indagatoria en causa que contra el mismo se sigue sobre estafa de 5.700 reales; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Rogando á todas las Autoridades y sus Agentes procedan á la busca, captura y conduccion á este Juzgado de dicho procesado.

Dado en Zaragoza á 30 de Junio de 1879.—Pedro del Castillo.—D. S. O., Romualdo Paraiso.

JUZGADO MUNICIPAL DE SAN PABLO.

NACIMIENTOS *registrados en este Juzgado durante la segunda decena de Junio de 1879.*

DIAS.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						TOTAL DE AMBAS CLA- SES.		
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			TOTAL de vivos	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			TOTAL de muertos.	
	Varones..	Hembras.	Total.....	Varones..	Hembras.	Total.....		Varones..	Hembras.	Total.....	Varones..	Hembras.			Total.....
11.....	5	3	8	»	»	»	8	»	»	»	»	»	»	»	8
12.....	3	1	4	»	1	1	5	»	»	»	»	»	»	»	5
13.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
14.....	2	2	4	1	1	2	6	»	»	»	»	»	»	»	6
15.....	3	1	4	»	1	1	5	»	»	»	»	»	»	»	5
16.....	3	3	6	»	1	1	7	»	»	»	»	»	»	»	7
17.....	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
18.....	2	»	2	»	2	2	4	»	»	»	»	»	»	»	4
19.....	1	1	2	2	»	2	4	»	»	»	»	»	»	»	4
20.....	2	3	5	2	3	5	10	»	»	»	»	»	»	»	10
	22	15	37	5	9	14	51	»	»	»	»	»	»	»	51

Zaragoza 21 de Junio de 1879.—El Juez municipal, Luis G. de Marcilla.

DEFUNCIONES *registradas en este Juzgado municipal de San Pablo durante la segunda decena de Junio de 1879, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.*

DIAS.	FALLECIDOS.								TOTAL GENERAL.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
11.....	1	1	1	3	2	1	»	3	6
12.....	1	»	»	1	2	»	»	2	3
13.....	1	2	»	3	1	»	»	1	4
14.....	6	3	1	10	2	1	»	3	13
15.....	1	»	»	1	1	»	»	1	2
16.....	1	»	»	1	2	1	»	3	4
17.....	1	»	»	1	»	»	»	»	1
18.....	4	2	1	7	»	1	»	1	8
19.....	2	1	»	3	»	»	»	»	3
20.....	2	»	1	3	2	»	1	3	6
	20	9	4	33	12	4	1	17	50

Zaragoza 21 de Junio de 1879.—El Juez municipal, Luis G. de Marcilla.